

**INFORME SECRETARIAL.** CUI 252954089001 201900028 00 **(C2019000028)**  
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 8 de febrero de 2021, informando que venció el término de traslado de la nulidad el 5 de febrero de 2020, en silencio. Favor proveer.



**JESMAR HERRERA GUÁQUETA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se decide la **nulidad** planteada con fundamento en el inciso final del numeral 8° del artículo 133 de la misma obra, propuesta por el curador *ad-litem*.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Refiere que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al no garantizarse el derecho de defensa y contradicción por no aplicarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020; ello, en lo que refiere al uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, procurando una efectiva comunicación virtual, en el caso específico, para la realización de audiencias. Citó el artículo 7° del referido Decreto, resaltando el aparte según el cual los empleados **pueden** comunicarse con las partes, previa su realización, para informar sobre la herramienta tecnológica a utilizar.

Indicó que, pese a que se profirió un auto señalando la fecha para su realización, ningún empleado se comunicó con él para informar la herramienta a utilizar, así como tampoco recibió un mensaje por correo electrónico, como sí ocurrió cuando fue designado, razón por la que “se quedó sin participar en la audiencia” y que al **iniciar el año 2021**, al indagar fue sorprendió al ver que también fue sancionado por no asistir a la audiencia de 17 de septiembre de 2020 sin que hasta la fecha se le haya concedido término para acreditar la excusa violentándose así el principio de lealtad procesal.

Finalizó poniendo de presente, que no solo ha prestado sus servicios de curador *ad-litem* en este proceso sino en más de 5, en pro de la defensa de los demandados ausentes, no buscando la imposición de una multa, sino participar en los procesos siempre que se le garanticen los derechos fundamentales mínimos.

Por lo anterior solicitó acceder a su petición y en subsidio dejar sin valor ni efecto el auto de 30 de septiembre de 2020 en cuanto a la multa impuesta.

### **CONTESTACIÓN DEL DEMANDANTE**

Vencido el término previsto para el efecto, el Banco de Bogotá S. A. no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Conforme a lo anterior, es preciso recordar lo dispuesto en el inciso final del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Sentado lo anterior, se tiene que, en efecto a través no solo del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no de los diferentes Acuerdos de la Presidencia el Consejo Superior de la Judicatura, se determinaron tecnologías de la información y comunicaciones, con el fin de agilizar y flexibilizar la atención al usuario, medidas que han sido acatadas e implementadas por este despacho judicial, incluso, desde antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, utilizándose el micrositio de la página web de la Rama judicial desde el año 2019 para la publicación de estados y traslados.

Para el caso concreto, revisada la actuación, se tiene que mediante auto de 21 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y al no ser efectiva la notificación personal del ejecutado, se ordenó su emplazamiento, designándose al abogado JOSÉ DIOMEDES GARCÍA HERNÁNDEZ, nombramiento que fue notificado a su correo electrónico por parte del personal de la secretaria, tal como se ordenó en auto de 7 de noviembre de 2019, ello atendido a que es la única forma de enterar a los curadores designados por este despacho, para que se hagan parte dentro de la actuación.

Una vez posesionado el curador *ad litem*, dentro del término del traslado propuso excepciones de las que se corrió traslado y por auto de 13 de febrero de 2020 se convocó a audiencia concentrada para el 15 de abril de 2020, la que no se realizó por la suspensión de términos decretada.

Es por ello que, por solicitud del apoderado del demandante, de 24 de julio de 2020, se reprogramó mediante auto de 28 de julio de la misma anualidad para el 17 de septiembre del mismo año, providencia en la que además se incorporó el link de conexión, así como la herramienta tecnológica para llevarla a cabo, esto es Microsoft Teams y se hizo claridad respecto a que no se enviaría invitación, ni correo electrónico adicionales, ello, al cumplirse con las previsiones del Decreto 806 de 2020 en cuanto a la publicidad, pues tal determinación, fue notificada por estado No. 022 de 29 de julio, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, y en su parte superior se publicó las indicaciones para conocer los autos, remitiendo solitud del interesado al correo [radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal efectivo de comunicación virtual entre usuarios y este despacho judicial.

Nótese, que el mismo abogado en su escrito da a conocer su desidia en revisar las actuaciones surtidas dentro de este asunto, en tanto que manifiesta que “al iniciar el año judicial 2021, me puse a indagar y oh sorpresa”, es decir, tan solo **SEIS (6) MESES DESPUÉS** de la providencia que fijó nueva fecha se interesó por revisar lo ocurrido en este asunto, cuando la consulta de estados judiciales no solo es pública en la página de la Rama Judicial, en el microsítio de cada juzgado, sino que es permanente, esto es, no se borran los estados anteriores.

Ahora bien, es igualmente desacertada la interpretación que da el curado *ad litem* al considerar que era una **obligación** del personal de secretaría llamarlo o comunicarle por correo electrónico la herramienta tecnológica y el link de acceso a las audiencias, en la medida que la disposición normativa aludida señala que ello es tan solo una **posibilidad**, en este caso innecesaria ya que, como se aclaró anteriormente, desde el propio auto de convocatoria a las dos sesiones de audiencia se señalaron tales parámetros y se publicaron a través de los estados electrónicos para su consulta, la que fue efectiva para todos los involucrados en este proceso, menos para quien, por su negligencia, recién comparece meses después, básicamente, por las consecuencias jurídicas que ello conllevó por su inasistencia, esto es, la imposición de multa.

La virtualidad y las medidas adoptadas, no trasladan a los despachos judiciales la obligación de las partes de revisar los procesos, ya que sigue siendo deber de partes y apoderados (incluidos los curadores) estar pendientes de las actuaciones surtidas dentro de los asuntos que se encuentran a su cargo.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“En cuanto concierne con el debate esbozado en punto del pronunciamiento proferido por la autoridad querellada, ha de señalarse que contrario a lo manifestado por el actor, aquel no alberga anomalía que imponga *prima facie*, la perentoria salvaguarda deprecada, en relación con la institución jurídica exigida para obtener la anulación de la determinación que le fue desfavorable.

En efecto, estima el convocante que los funcionarios del Tribunal atacado debieron, en pro de una efectiva administración de justicia y la protección de las prebendas de defensa, enviarles a sus direcciones lo concerniente al auto (10 de junio de 2020) que “*corre traslado ala apelante por el término de 5 días*”.

(...)

En tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

En punto a las notificaciones dispuso en artículo 9 lo siguiente:

[...] “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” (Subrayas por fuera de texto).

(...)

**Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios.”<sup>1</sup>**  
(Negrilla y subrayas son del despacho)

Es claro que, en el presente asunto, como en todos los demás a cargo de este despacho, se cumplió con el principio de publicidad al hacer uso efectivo de los canales dispuestos para garantizar el debido proceso y se dieron pautas claras a seguir para su conocimiento y efectiva conexión.

Resáltese que entre la publicación del auto de fecha 28 de julio de 2020 y la realización efectiva de la audiencia concentrada el 17 de septiembre del mismo año (casi 2 meses), no se recibió ninguna petición o solicitud al respecto por parte del curador ad litem para conocer la providencia, el enlace de conexión, la aplicación a utilizar, etc, lo que denota claramente que no se trató de problemas para poder acceder a la diligencia, sino de descuido del abogado en revisar con juicio los estados electrónicos para enterarse de la programación de audiencia.

Finalmente, es claro el desconocimiento del solicitante en relación con el contenido del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso en tanto dispone que solamente serán apreciadas las justificaciones aportadas dentro de los tres (3) días siguientes a su realización y sólo se admitirán las que se fundamenten en fuerza mayor y caso fortuito, término que corre por disposición normativa y que no depende de la emisión de auto o alguno. Es más, en el acta de la diligencia y la grabación de la audiencia, aparece la referencia expresa a la norma en cita, la que también fue desatendida por el profesional del derecho, lo que una vez más muestra la desidia con la que afronto este proceso, es decir, si tan solo hubiere consultado el proceso debidamente, habría notado la realización de la audiencia, consultado el acta de la misma y advertida la situación presentada. Sin embargo, apenas recién aparece para reclamar, en forma injustificada, una nulidad a todas improcedente y una revocatoria de sanción sin fundamento válido alguno.

En consecuencia, al no probarse que en efecto se incurrió en una indebida notificación del auto de 24 de julio de 2020, se **negará** la nulidad planteada. Asimismo, no se evidencia que se haya incurrido en defecto formal o procedimental dentro de este asunto que amerite dejar sin valor, ni efecto alguna actuación.

---

<sup>1</sup> Decisión de 5 de agosto de 2020 dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01477-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá-Cundinamarca**,

**RESUELVE:**

**NEGAR**, por inexistente, la nulidad propuesta por el curador *ad litem* en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado digitalmente)

**GABRIEL DARÍO HINCAPIÉ ORTIZ**  
Juez

Firmado Por:

**GABRIEL DARIO HINCAPIE ORTIZ**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL GACHANCIPA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbf9118faca3fba960b9efd537ddcda9f7643ea183c37b22b9be2e1a6eaf83a6**

Documento generado en 09/02/2021 01:24:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**